

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela Número: 110013104008202000157

Accionante: Viviana Andrea Acero Bernal, apoderada general de Bayport Colombia S.A.

Accionada: Ministerio del Trabajo

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Viviana Andrea Acero Bernal, apoderada general de Bayport Colombia S.A., en contra del Ministerio del Trabajo, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la apoderada general de Bayport Colombia S.A, el 6 de agosto del año en curso elevó petición por medio electrónico ante el Ministerio del Trabajo, solicitando: «incorporar y girar las cuotas o recursos a los que tiene derecho su representada para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la personas relacionadas ene l anexo No.1, quienes tienen créditos bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la compañía.», la cual a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no le había sido resuelta.

Añadió que la omisión por parte de la accionada (i) vulnera el derecho fundamental al trabajo, buen nombre y habeas data financiero de los clientes de su representada y (ii) afecta injustificadamente a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, frente a su comportamiento crediticio y el cumplimiento de sus obligaciones financieras por el actuar negligente, lo cual implicará reportes negativos sobre sus clientes en las centrales de riesgo.

En consecuencia, pretende que se (i) tutele el derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada (II) tutele el derecho al trabajo, buen nombre y habeas data de los clientes sobre los cuales se radicó la petición ya que actúa como agente oficiosa; y (iv)ordenar a la entidad accionada incorpore los créditos tal y como se solicitó el derecho de petición.



Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 13 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Ministerio del Trabajo

A través de la Directora Territorial del Meta Nubia Lucia Ariza Tovar, manifestó que revisadas las bases de datos de la entidad encontraron el oficio de fecha 23 de diciembre de 2019, mediante el cual le reiteraron a la accionante la imposibilidad jurídica y legal de proceder a los descuentos por nómina y libranza que habían sido solicitados por la misma demandante a través de las respuestas del 30 de mayo y 13 de septiembre de 2019, razón por la cual, indicó que se encuentran frente al fenómeno del hecho superado.

Añadió que actualmente la mayoría de las entidades del sector público prestan sus servicios de forma virtual, lo que ha dificultado atender la totalidad de las peticiones de manera inmediata.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.



Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si el Ministerio del Trabajo vulneró el derecho fundamental de petición de Bayport Colombia S.A., entidad que a través de su apoderada radicó petición ante dicha entidad el 6 de agosto del presente año y a la fecha no ha sido contestada. De otro lado, establecer si la entidad demandada vulneró como derechos conexos, el derecho al trabajo, buen nombre y habeas data de la demandante.

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.



La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Revisado lo aportado en el cuaderno de tutela, si bien Viviana Andrea Acero Bernal, apoderada general de Bayport Colombia S.A. no allegó el escrito del derecho de petición que reclama, se observa una captura de pantalla donde envió unos archivos en PDF rotulados «*ministerio del trabajo y 1077014*» al correo electrónico clopezc@mintrabajo.gov.co, el cual corresponde a la Dirección Territorial del Meta como se observa en la página web: <https://www.mintrabajo.gov.co/el-ministerio/directorio/direcciones-territoriales>, donde dentro del cuerpo del correo la accionante indicó: «*(...) proceda con la incorporación y correspondiente giro de la cuota/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por las personas que se relacionan en el anexo No. 1 des escrito adjunto, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la compañía*» (sic). Razón por la cual, se estableció que sí se elevó una petición como lo narró la accionante en su escrito petitorio.

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»

Por su parte, la entidad accionada indicó que no ha vulnerado los derechos de la peticionaria, toda vez que al revisar las bases de datos evidenciaron que en el año 2019 ya le habían respondido unas peticiones a la accionante. No obstante, no hizo alusión alguna a la del 6 de agosto hogaño, que no ha sido contestada, y por la cual la actora interpuso la presente acción de amparo.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la entidad accionada, habrá de tutelarse el derecho en comento. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal del Ministerio del Trabajo (o quien haga sus veces) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a la dependencia que corresponda, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud que fue enviada por la accionante el 6 de agosto de 2020, al correo electrónico clopezc@mintrabajo.gov.co

Se le recuerda a la accionante que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, señaló: «*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad*



responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)»

De otro lado, la demandante solicitó que se le tutelaran como derechos fundamentales conexos el derecho al trabajo, buen nombre y habeas data. Sin embargo, de lo aportado con el escrito tutelar, no se evidencia prueba sumaria que lo demuestre, pues solo allegó una captura de pantalla de dos archivos PDF enviados al correo electrónico clopezc@mintrabajo.gov.co, como se indicó arriba y un certificado de Cámara y Comercio, razón por la cual no se accederá a lo peticionado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Viviana Andrea Acero Bernal en calidad de apoderada general de Bayport Colombia S.A.

Segundo. Ordenar al Representante Legal del Ministerio del Trabajo (o quien haga sus veces) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a la dependencia que corresponda, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud que fue enviada por la accionante el 6 de agosto de 2020, al correo electrónico clopezc@mintrabajo.gov.co

Tercero. No tutelar los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas data.

Cuarto. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional